

**Acuerdo Colectivo suscrito en el marco de la Convención
Colectiva de Trabajo N°152/91 - Rama Bebida, estableciendo
remuneraciones, asignaciones y modificación parcial de
articulado. Anexos. Texto ordenado.**

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2009

Señora
Directora Nacional
de Relaciones del Trabajo
Dra. Silvia Squire
Presente

Ref. Exptes. 1.104963/05-1.105.099/05

De nuestra mayor consideración:

RAÚL ÁLVAREZ, Secretario General de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA), con domicilio en calle Piedras N° 77 piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **AMÉRICO ROMERO**, Secretario General de SUTIAGA SANTA FE, con domicilio en calle Sarmiento N° 2225, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y **HUGO MIGUENS**, Presidente de la Cámara Argentina de la Industria de Bebida Sin Alcohol de la República Argentina (CADIBSA), con domicilio en calle Rivadavia N° 1367 - 8° of. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el señor Director Nacional, en los expedientes referenciados, comparecemos y decimos:

1.-Que de conformidad con los requerimientos formulados por la FATAGA, tendientes a modificar las remuneraciones, asignaciones y determinada normativa de la Rama Bebida del Convenio Colectivo de Trabajo N°152/91, las partes comparecientes hemos ratificado, oportunamente, nuestros representantes, miembros integrantes de la Comisión Negociadora, según nóminas obrantes en estos actuados.

2.-Que con fecha 19 de Octubre ppdo. la Comisión Negociadora, concluyó la concertación de un nuevo Acuerdo Colectivo, en el marco del CCT N°152/91 Rama Bebida, con la incorporación de la nueva escala de las remuneraciones de las categorías convencionales, nuevas asignaciones mensuales no remuneratorias, así como la incorporación de una nueva categoría laboral al Capítulo IV, aporte solidario, las contribuciones preexistentes y una nueva normativa contributiva empresarial complementaria.

Además se ratifica la condición ultra activa de la integralidad de toda la normativa de la rama bebida, conforme art. 6 y concordantes de la ley 14250.

3.-Acompañamos el Acta respectiva del nuevo Acuerdo Colectivo y cuatro anexos que lo integran a todos los efectos legales y convencionales. En el **Anexo I**, se precisa el articulado de la Rama Bebida convencional vinculado con los nuevos sueldos básicos acordadas, los nuevos artículos incorporados y la disposición transitoria. En el **Anexo II** la planilla general con la escala de todos los nuevos valores conformados de las categorías convencionales vigentes a partir del 1° de octubre de 2009, referidas a los capítulos II, III y IV de la Rama. **Anexo III** cuadro con las nuevas asignaciones no remuneratorias, vigentes a partir del 1° de Octubre 2009. En el **Anexo IV** se incorpora el cuadro de aportes y contribuciones. **Anexo V:** se transcribe el nuevo texto ordenado de la Rama Bebida, conforme este acuerdo colectivo, que integra el ordenamiento del texto completo de la convención, con sus tres ramas y con su número individualizador (152/91).

4.- En base a la documentación acompañada, es posible a esa Dirección efectuar los análisis que se consideren pertinentes respecto de las modificaciones e incrementos salariales acordados.

7.-Que en consecuencia, previos los trámites de ley, solicitamos se disponga la homologación del Acuerdo Colectivo Rama Bebida acompañado. Oportunamente, se proceda a la incorporación ordenada de las modificaciones parciales acordadas al CC 152/91.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atte.

Hugo Miguens
Presidente de CADIBSA

Américo Romero
p/SUTIAGA Santa Fe

Raúl Álvarez
Secretario General de
FATAGA

Adjuntos:

Acta del Acuerdo Colectivo.

Anexo I: se precisa el articulado de la Rama Bebida convencional vinculado con los nuevos sueldos básicos acordados, de la Rama Bebida CC152/91 -Capítulo I arts. 27, 43, 49 y 49 bis, Capítulo II art. 65, Capítulo III art. 68, Capítulo IV arts. 69 y 70, Capítulo V arts. 72 y sgtes., Capítulo VI 75 y sgtes., Capítulo VIII art. 89, nuevo aporte solidario art. 104, y el nuevo artículo contributivo adicional patronal art. 106 ter.

Anexo II: Categorías convencionales con las nuevas Remuneraciones acordadas, vigentes a partir del 1° de octubre de 2009 hasta 30 de septiembre de 2010.

Anexo III: Cuadro de asignaciones no remunerativas (2009-2010)

Anexo IV: Cuadro de aportes y contribuciones.

Anexo V: texto ordenado rama Bebida conforme Acuerdos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009

ACTA DE ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO OCTUBRE 2009
CCT 152/91 RAMA BEBIDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Octubre 2009, se reúnen, en la sede de la FATAGA, los representantes de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida y signatarias del CCT N°152/91, integrada por los representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA); del SUTIAGA Santa Fe; y de la Cámara Argentina de la Industria de Bebidas Sin Alcohol de la República Argentina (CADIBSA). Ambas partes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la rama aludida.

Primero: De común acuerdo, en ejercicio de su autonomía para negociar colectivamente y conforme disposiciones convencionales vigentes (Arts. 3, 4, 7 y conc. del CCT N° 152/91), las partes han concertado los nuevos valores de las remuneraciones convencionales categoriales, vigentes a partir del 1° de octubre de 2009, así como también el pago de asignaciones no remunerativas, vigentes a partir del 1° de octubre de 2009. Se acuerdan asimismo la incorporación del aporte solidario y el pago de contribuciones empresariales

Segundo: Se precisan los nuevos valores básicos referidos a los Capítulos II, III y IV, incorporándose, en los adjuntos, la nueva planilla con las nuevas remuneraciones, con las nuevas asignaciones no remuneratorias, el aporte solidario y las contribuciones empresariales

Se acuerda el ordenamiento de la nueva normativa acordada al t.o. vigente 2008 de la Rama Bebida - conf. expte.1.104.963/05,Resol. N° 179, del 10/9/2008, preservándose la condición de la Rama y el número identificatorio de la convención.

Tercero: Las disposiciones acordadas, señaladas precedentemente conforme este acta, constan en los **Anexos I, II, III, IV y V** que de ella forman parte, a todos los efectos legales y convencionales.

Lo acordado por las partes será, una vez homologado, de cumplimiento obligatorio por todas las empresas y/o establecimientos pertenecientes a la actividad indicada, cuyos beneficiarios serán todos los trabajadores, comprendidos en los ámbitos convencionales, conforme las disposiciones del Título I -Sección Primera y del Título II-Ramas de la actividad y concordantes.

Cuarto: Las nuevas remuneraciones convencionales acordadas - **ver Anexo II-**, como queda expuesto, tienen vigencia a partir del 1° de octubre de 2009 y 1° de mayo de 2010, respectivamente, de conformidad con la planilla general incorporada en el Anexo II estableciéndose, en cada caso, los nuevos valores adicionales (conf. planillas adjuntas (**Anexo II**)).

Quinto:

Asignaciones no remunerativas.-

Se ha acordado a partir del 1° de octubre 2009 y hasta el 30 de abril de 2010, el pago de asignaciones no remunerativas mensuales, detalladas en el **Anexo III**.

Estas asignaciones deben abonarse a los trabajadores dependientes comprendidos, con prestaciones continuas o discontinuas (temporarios), incluidos en el CC 152/91-Rama Bebida, cuyos importes se efectivizarán conjuntamente con el pago de los haberes de los meses respectivos del período señalado. Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial, el monto de las respectivas asignaciones mensuales será proporcional a la jornada laboral cumplida.

Estas asignaciones no remuneratorias serán computables mensualmente para los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A obligándose las empresas a efectuar las liquidaciones mensuales correspondientes.

Sexto

a) Modificación Parcial art 65 inc. 3.

Se elimina la mención: "con excepción de las establecidas en el art. 69".

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a)INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario práctico.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario práctico o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría de operario de producción interno.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) Modificación Parcial art 68

Se elimina la mención: "con excepción de las establecidas en el art. 69".

5ª.CATEGORIA

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico de la cuarta categoría.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior: "4° Categoría Personal Administrativo" o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

c) Nueva categoría - art 69 inc. c)

Se acuerda la definición e incorporación de una nueva categoría laboral denominada ***Ingresante promotor sin formación*** (menor de 24 años) que se individualiza convencionalmente como inciso c) del art.69 y que dice así:

Inc c) Ingresante promotor sin formación (menor de 24 años).

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de octubre de 2009. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a

cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno en su escala inicial.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría de promotor, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dicha categoría. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

d) Adecuación artículo 70.-

Art.70.- GARANTIA

La retribución mensual que perciba el promotor, por todo concepto, no podrá ser inferior, al equivalente de la sumatoria del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, más la antigüedad y el premio que le corresponda previsto en el artículo 43 de este Convenio.

Séptimo

Aportes y Contribuciones

Se acuerda la incorporación de los siguientes nuevos artículos:

a) Artículo 104 (nuevo)

Los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores que corresponda sin excepción y comprendidos en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales, aportes y contribuciones estipuladas en el mismo o por los sindicatos, efectuando los pagos a los mismos en las respectivas cuentas bancarias o con cheques a la orden, remitiendo la planilla correspondiente por duplicado con el detalle de los importes retenidos.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro

de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

De conformidad con las facultades legales y estatutarias, el mandato conferido y las fundamentaciones expuestas a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9° de la ley 14250 (T.O.2004), que todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo 152/91-Rama Bebida aporten solidariamente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9° de la ley 14.250 (T.O.2004), al SUTIAGA respectivo, durante la vigencia de este acuerdo y a partir del 1° de octubre de 2009, un aporte solidario equivalente a una suma igual al uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones que perciban los beneficiarios convencionales. Estarán exceptuados de este aporte los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de primer grado quienes abonan, por cuotas y/o aportes, sumas superiores.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros fines, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos de diferente nivel. Asimismo estará destinado al desarrollo de la capacitación, acción social, formación profesional, constitución de equipos pluridisciplinarios sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de la empleabilidad de todos los beneficiarios convencionales; el aporte permitirá el desenvolvimiento de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibilite una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar, sin distinciones.

La representación empleadora, atento lo expresado precedentemente toma conocimiento de lo establecido precedentemente, sujeto a la pertinente homologación ministerial del presente acuerdo, comprometiéndose, de conformidad con la legislación vigente, para actuar como agente de retención del aporte que se trata, el que se depositará en la cuenta habilitada que corresponda, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devengue.

b) artículo nº 106 ter (nuevo)

Contribución complementaria

A partir del mes de enero de 2010 y hasta el mes de junio de 2010, ambos inclusive y con afectación a un fondo destinado a prestaciones sociales complementarias investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, de capacitación, acción social y de nuevas prestaciones que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que FATAGA indique, una suma equivalente al 2% (dos por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo – Rama Bebida. A partir del mes de julio de 2010 el porcentual de esta contribución complementaria será del 3% (tres por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo – Rama Bebida.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley N° 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de FATAGA, proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí -mediante débitos o créditos que correspondieren-, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

Se acuerda para el pago de la contribución el mismo régimen de presentación on Line, que se viene aplicando, de conformidad con el art. 106 bis de la Rama Bebida del CC 152 (T.O.2008).

c) Cláusula transitoria

Aplicación de los arts 105 y 106 ratificados y 106 ter (nuevo ver supra)

Los empleadores comprendidos en el presente acuerdo, en las condiciones previstas por el CCT 152/91 (t.o. 2008) ratifican la vigencia de los arts 105 y 106 y del 106 ter nuevo (t.o.)

De conformidad con las nuevas remuneraciones y las asignaciones establecidas, se acuerda establecer en *forma transitoria* los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias mensuales, convencionales (arts. 105, 106 y 106ter (nuevo- ver supra)) por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva, a saber:

Arts. 105 y 106:

A partir del 1° de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 las sumas mensuales por trabajador incluido en la convención colectiva de \$ 57,00 (por el art 105) y \$ 152,00 (por el art.106), respectivamente (**Conf. Anexo IV**).

Art.106 ter.-

A partir del 1° enero de 2010 y hasta el mes de abril de 2010 inclusive, la suma mensual por trabajador incluido en la convención colectiva de \$ 77,00; y por los meses de mayo y junio de 2010, la suma de \$ 80,00 por trabajador incluido en la convención colectiva;(**Conf. Anexo IV**).

A partir del mes mayo de 2010, se restablecerá la aplicación, sobre la nueva escala salarial resultante, de los valores porcentuales de las contribuciones mensuales de los Arts. 105 y 106 del 1,5% y 4,0 % respectivamente. Con respecto a la contribución adicional del 106 ter (nuevo) C.C. 152/91, a partir del mes de julio de 2010 se aplicara el 3,0 %, respectivamente sobre el sueldo básico mensual del operario de producción interno en su escala inicial por cada trabajador comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, (sea permanente, temporario o eventual (**Conf. Anexo IV**)).

Octavo: Se ratifica la subsistencia integral de la ultra actividad del articulado de la rama bebida, CC 152/91,(t.o.2008) de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y concordantes legales y convencionales, permaneciendo validas y vigentes todas las condiciones laborales generales, asignaciones y contribuciones empresariales preexistentes.

Noveno: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2010. Sin perjuicio de ello, si se produjeran cambios sustanciales en las condiciones generales de la industria y/o de la economía general, cualquiera de las partes podrá solicitar la apertura de negociaciones pertinentes.

Décimo: Las partes acuerdan presentar, ante la autoridad de aplicación competente, el presente acuerdo para su homologación, en el expediente arriba referenciado. Asimismo se acuerda presentar el texto ordenado de la CC 152/91 Rama Bebida, ya homologado conf. Resol. 1179/2008 con los nuevos artículos y su enunciación numérica respectiva, manteniendo su identificación de CC 152/91 Rama Bebida.-

Se adjuntan los Anexo I, II, III, IV y V mencionados supra, debidamente rubricados por los signatarios de la presente, en la que constan las nuevas remuneraciones convencionales acordadas, las asignaciones no remunerativas, las contribuciones patronales y el aporte solidario.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes, miembros integrantes de la Comisión Negociadora, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a todos sus efectos, en el lugar y fecha arriba establecidos.

PARTE GREMIAL

RAUL ALVAREZ

PABLO FERNANDEZ

JORGE CAMPOS

PABLO QUIROGA

CARLOS ROAGNA

MARCOS MARSO

P/ SUTIAGA SANTA FE

AMERICO ROMERO

PARTE EMPRESARIA

HUGO MIGUENS

GUSTAVO GALARZA

JUAN STELLA

CARLOS TORCHIARO

FEDERICO CHARDON

ANEXO I

CCT 152/91 Rama Bebida

Se precisa el articulado de la Rama Bebida convencional vinculado con los nuevos sueldos básicos acordados:

Capítulo I

Sección Cuarta

Artículo 27

Sección Séptima

Artículo 43

Artículo 49

Artículo 49 bis

Capítulo II

Sección Primera

Artículo 65

Modificación Parcial art 65 inc. 3.

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a)INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario práctico.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario práctico o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría de operario de producción interno.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales. Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

Capítulo III **Artículo 68**

Modificación Parcial art 68

5ª.CATEGORIA

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico de la cuarta categoría.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior: "4° Categoría Personal Administrativo" o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

Capítulo IV

Artículo 69

Inc c) Ingresante de promoción sin formación (menor de 24 años).

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p.ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de octubre de 2009. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno en su escala inicial.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría de promotor, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dicha categoría. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

Artículo 70

GARANTIA

La retribución mensual que perciba el promotor, por todo concepto, no podrá ser inferior, al equivalente de la sumatoria del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, más la antigüedad y el premio que le corresponda previsto en el artículo 43 de este Convenio.

Capítulo V

Artículo 72 y ssgtes.

Capítulo VI

Artículo 75 y ssgtes.

Capítulo VII

Artículo 89

Capítulo XIII

Artículo 104

Los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores que corresponda sin excepción y comprendidos en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales, aportes y contribuciones estipuladas en el mismo o por los sindicatos, efectuando los pagos a los mismos en las respectivas cuentas bancarias o con cheques a la orden, remitiendo la planilla correspondiente por duplicado con el detalle de los importes retenidos.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

De conformidad con las facultades legales y estatutarias, el mandato conferido y las fundamentaciones expuestas a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9° de la ley 14250 (T.O.2004), que todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo 152/91-Rama Bebida aporten solidariamente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9° de la ley 14.250 (T.O.2004), al SUTIAGA respectivo, durante la vigencia de este acuerdo y a partir del 1° de octubre de 2009, un aporte solidario equivalente a una suma igual al uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones que perciban los beneficiarios convencionales. Estarán exceptuados de este aporte los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de primer grado quiénes abonan, por cuotas y/o aportes, sumas superiores.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros fines, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos de diferente nivel. Asimismo estará destinado al desarrollo de la capacitación, acción social, formación profesional, constitución de equipos pluridisciplinarios sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de la empleabilidad de todos los beneficiarios convencionales; el aporte permitirá el desenvolvimiento de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibilite una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar, sin distinciones.

La representación empleadora, atento lo expresado precedentemente toma conocimiento de lo establecido precedentemente, sujeto a la pertinente homologación ministerial del presente acuerdo, comprometiéndose, de conformidad con la legislación vigente, para actuar como agente de retención del aporte que se trata, el que se depositará en la cuenta habilitada que corresponda, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devengue.

Artículo n° 106 ter **Contribución complementaria**

A partir del mes de enero de 2010 y hasta el mes de junio de 2010, ambos inclusive y con afectación a un fondo destinado a prestaciones sociales complementarias investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, de capacitación, acción social y de nuevas prestaciones que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que FATAGA indique, una suma equivalente al 2% (dos por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo – Rama Bebida. A partir del mes de julio de 2010 el porcentual de esta contribución complementaria será del 3% (tres por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo – Rama Bebida.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley N° 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de FATAGA, proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí -mediante débitos o créditos que correspondieren-, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

Se acuerda para el pago de la contribución el mismo régimen de presentación on Line, que se viene aplicando, de conformidad con el art. 106 bis de la Rama Bebida del CC 152 (T.O.2008).

Cláusula transitoria

Aplicación de los arts 105 y 106 ratificados y 106 ter (nuevo ver supra)

Los empleadores comprendidos en el presente acuerdo, en las condiciones previstas por el CCT 152/91 (t.o. 2008) ratifican la vigencia de los arts 105 y 106 y del 106 ter nuevo (t.o.)

De conformidad con las nuevas remuneraciones y las asignaciones establecidas, se acuerda establecer en *forma transitoria* los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias mensuales, convencionales (arts. 105, 106 y 106ter (nuevo- ver supra)) por

cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva, a saber:

Arts. 105 y 106:

A partir del 1° de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 las sumas mensuales por trabajador incluido en la convención colectiva de \$ 57,00 (por el art 105) y \$ 152,00 (por el art.106), respectivamente (**Conf. Anexo IV**).

Art.106 ter.-

A partir del 1° enero de 2010 y hasta el mes de abril de 2010 inclusive, la suma mensual por trabajador incluido en la convención colectiva de \$ 77,00; y por los meses de mayo y junio de 2010, la suma de \$ 80,00 por trabajador incluido en la convención colectiva;(Conf. Anexo IV).

A partir del mes mayo de 2010, se restablecerá la aplicación, sobre la nueva escala salarial resultante, de los valores porcentuales de las contribuciones mensuales de los Arts. 105 y 106 del 1,5% y 4,0 % respectivamente. Con respecto a la contribución adicional del 106 ter (nuevo) C.C. 152/91, a partir del mes de julio de 2010 se aplicara el 3,0 %, respectivamente sobre el sueldo básico mensual del operario de producción interno en su escala inicial por cada trabajador comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, (sea permanente, temporario o eventual (**Conf. Anexo IV**).

ANEXO II

ESCALAS CONVENCIONALES
 Vigencia desde 1 de Octubre de 2009
ADICIONALES

Antigüedad (1,00% del sueldo básico del Oper. de Producción Interno, por c/año de antigüedad)

Presentismo (1,00% del Op. Prod. Int. x 25 días) Modif. Art. 43 CCT N°152/91.

Asignación Anual: 50% mínimo del Sueldo Básico del Operario de Producción Interno

Título: 5% del sdo. Del Op. de Producción Interno - Art. 47

Premio Asistencia Anual: 25% del sdo del Op. Producción Interno - art. 49

Plus Vacacional: 25% del sdo del Op. de Producción Interno - art. 50

ESCALAS
CATEGORIAS

Art. 65 - inc. 1

PEON CLASIFICADOR (Tarea Unica)

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.550,00	\$ 2.550,00	\$ 2.550,00	\$ 2.550,00	\$ 3.200,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 650,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.800,00	\$ 3.850,00	\$ 3.950,00	\$ 4.000,00	\$ 4.200,00

Art. 65 - PERSONAL DE PRODUCCIÓN

art. 65 inc. 2,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año *

Primer Año

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 525,00	\$ 625,00	\$ 675,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.925,00	\$ 4.000,00	\$ 4.100,00	\$ 4.150,00	\$ 4.350,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

art. 65 inc. 2,b) - OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.500,00	\$ 4.600,00	\$ 4.700,00	\$ 4.800,00	\$ 5.000,00

art. 65 inc. 2,c) - OPERARIO PRACTICO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.820,00	\$ 4.920,00	\$ 5.020,00	\$ 5.120,00	\$ 5.400,00

art. 65 inc. 2,d) - OPERARIO CALIFICADO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.140,00	\$ 5.240,00	\$ 5.340,00	\$ 5.440,00	\$ 5.800,00

art. 65 inc. 2,e) - OPERARIO MULTIPLE

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.460,00	\$ 5.560,00	\$ 5.660,00	\$ 5.760,00	\$ 6.200,00

Art. 65 - inc. 3 PERSONAL DE MANTENIMIENTO

art. 65 inc. 3,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año*

Primer Año					
Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.943,00	\$ 2.943,00	\$ 2.943,00	\$ 2.943,00	\$ 3.700,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 675,00	\$ 750,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.243,00	\$ 4.343,00	\$ 4.418,00	\$ 4.493,00	\$ 4.700,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Practico

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

art. 65 inc. 3,b) - OPERARIO PRACTICO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.820,00	\$ 4.920,00	\$ 5.020,00	\$ 5.120,00	\$ 5.400,00

art. 65 inc. 3,c) - MEDIO OFICIAL

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.140,00	\$ 5.240,00	\$ 5.340,00	\$ 5.440,00	\$ 5.800,00

art. 65 inc. 3,d) - OFICIAL

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.460,00	\$ 5.560,00	\$ 5.660,00	\$ 5.760,00	\$ 6.200,00

art. 65 inc. 3,e) - OFICIAL ESPECIALIZADO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 4.480,00	\$ 4.480,00	\$ 4.480,00	\$ 4.480,00	\$ 5.600,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.780,00	\$ 5.880,00	\$ 5.980,00	\$ 6.080,00	\$ 6.600,00

art. 65 inc. 3,f) - OFICIAL TECNICO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 4.800,00	\$ 4.800,00	\$ 4.800,00	\$ 4.800,00	\$ 6.000,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 6.100,00	\$ 6.200,00	\$ 6.300,00	\$ 6.400,00	\$ 7.000,00

Art. 68 PERSONAL ADMINISTRATIVO

1° CATEGORIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.460,00	\$ 5.560,00	\$ 5.660,00	\$ 5.760,00	\$ 6.200,00

2° CATEGORIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 5.140,00	\$ 5.240,00	\$ 5.340,00	\$ 5.440,00	\$ 5.800,00

3° CATEGORIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.820,00	\$ 4.920,00	\$ 5.020,00	\$ 5.120,00	\$ 5.400,00

4° CATEGORIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.500,00	\$ 4.600,00	\$ 4.700,00	\$ 4.800,00	\$ 5.000,00

5° CATEGORIA - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año*

Primer Año

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 525,00	\$ 625,00	\$ 675,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.925,00	\$ 4.000,00	\$ 4.100,00	\$ 4.150,00	\$ 4.350,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

Art. 69 PERSONAL DE PROMOCION**art. 69 inc. a) - PERSONAL DE PROMOCION**

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.500,00	\$ 4.600,00	\$ 4.700,00	\$ 4.800,00	\$ 5.000,00

art. 69 inc. b) - REPOSITOR

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.500,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 500,00	\$ 500,00	\$ 500,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.500,00	\$ 4.500,00	\$ 4.500,00	\$ 4.500,00	\$ 4.500,00

art. 69 inc. c) - INGRESANTE DE PROMOCION SIN FORMACION (Menor de 24 años) - Primer Año

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 525,00	\$ 625,00	\$ 675,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.925,00	\$ 4.000,00	\$ 4.100,00	\$ 4.150,00	\$ 4.350,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno

* Cumplido el año, pasa a la categoría Superior

Art. 72, 73 y 74 CAMIONEROS Y AYUDANTES

Remunerados, a mas del sueldo básico, con adicionales y comisiones según

Art. 72, 73 y 74 del CCT N° 152/91.

CAMIONERO SERVICIO EXTRAORDINARIO

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.820,00	\$ 4.920,00	\$ 5.020,00	\$ 5.120,00	\$ 5.400,00

CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.460,00	\$ 3.460,00	\$ 3.460,00	\$ 3.460,00	\$ 4.320,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.760,00	\$ 4.860,00	\$ 4.960,00	\$ 5.060,00	\$ 5.320,00

AYUDANTE CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.500,00	\$ 4.600,00	\$ 4.700,00	\$ 4.800,00	\$ 5.000,00

CAMIONERO DE CAMPAÑA

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 3.360,00	\$ 3.360,00	\$ 3.360,00	\$ 3.360,00	\$ 4.200,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 4.660,00	\$ 4.760,00	\$ 4.860,00	\$ 4.960,00	\$ 5.200,00

Art. 75 y sgtes. REPARTIDORES Y AYUDANTES

Remunerados, a mas de sueldo básico, con adicionales y comisiones según
Art. 72, 73 y 74 del CCT N° 152/91.

CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 1.540,00	\$ 1.540,00	\$ 1.540,00	\$ 1.540,00	\$ 1.920,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 2.840,00	\$ 2.940,00	\$ 3.040,00	\$ 3.140,00	\$ 2.920,00

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado, equivalente al salario del Oficial de mantenimiento
(art. 65 inc. 3 d) en su escala inicial conforme Art. 75 del CCT N° 152/91

AYUDANTE CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 1.480,00	\$ 1.480,00	\$ 1.480,00	\$ 1.480,00	\$ 1.840,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ -
TOTAL	\$ 2.780,00	\$ 2.880,00	\$ 2.980,00	\$ 3.080,00	\$ 2.840,00

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado, equivalente al salario del Medio Oficial de mantenimiento
(art. 65 inc. 3 e) en su escala inicial conforme Art. 76 del CCT N° 152/91

PERSONAL MENOR

PRODUCCION, MANTENIMIENTO y ADMINISTRATIVOS

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 6 hs.

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.007,00	\$ 2.007,00	\$ 2.007,00	\$ 2.007,00	\$ 2.513,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 650,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.257,00	\$ 3.307,00	\$ 3.407,00	\$ 3.457,00	\$ 3.513,00

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 8 hs.

Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10	May-10 a Sep-10
Sueldo Basico	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
Premio Presentismo	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00
Asignacion No Remunerativa	\$ 450,00	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 650,00	\$ -
TOTAL	\$ 3.925,00	\$ 3.975,00	\$ 4.075,00	\$ 4.125,00	\$ 4.350,00

ANEXO II

CUADRO SINTETICO

CONVENIO COLECTIVO 152 /91 - RAMA BEBIDA

Vigencia: Octubre 2009 - Septiembre 2010

A las remuneraciones de cada trabajador, deben adicionarse los siguientes rubros:

Antigüedad (1,00% del sueldo básico del Oper. de Producción Interno, por c/año de antigüedad)**Presentismo** : el 25% del Básico del Op. de Producción Interno (1,00% del Op. Prod. Int. x 25 días) Art. 43 CCT N°152/91.**A.N.R.:** Oct 2009 \$ 500. Feb 2010 \$ 600. Mar 2010 \$ 700. Abr 2010 \$ 800.**Asignación Anual:** 50% mínimo del Sueldo Básico del Operario de Producción Interno y demás adicionales (premio asistencia perfecta, comisiones, etc.)Nuevos Sueldos Basicos, CCT N°152/91, vigentes a partir 1° de Octubre de 2009 al 30 de Septiembre de 2010, conforme Acuerdo de fecha Octubre de 2009.

PRODUCCIÓN (Art. 65, Inc. 1 y 2 del CCT N°152/91)	Oct-2009 a Abr-2010	May-2010 a Sep-2010
	Sueldo Basico	Sueldo. Basico
Peon Clasificador	\$ 2.550,00	\$ 3.200,00
Ingresante sin Formacion	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
Operario de Producción Interno	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Operario Práctico	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Operario Calificado	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
Operario Múltiple	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
MANTENIMIENTO (Art. 65, Inc. 2 del CCT N°152/91)		
Ingresante sin Formacion	\$ 2.943,00	\$ 3.700,00
Operario Practico	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Medio oficial	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
Oficial	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
Oficial especializado	\$ 4.480,00	\$ 5.600,00
Oficial técnico	\$ 4.800,00	\$ 6.000,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO (Art. 68 del CCT N°152/91)		
1° Categoría	\$ 4.160,00	\$ 5.200,00
2° Categoría	\$ 3.840,00	\$ 4.800,00
3° Categoría	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
4° Categoría	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
5° Categoría - Ingresante sin Formacion	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
PERSONAL DE PROMOCIÓN (Art. 70 del CCT N°152/91)		
Personal de Promoción	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Repositor	\$ 3.200,00	\$ 3.500,00
Ingresante de Promoción sin Formación	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00
CAMIONEROS Y AYUDANTES		
Remunerados con un sueldo básico mas adicionales y comisiones según Art. 72, 73 y 74 del CCT N° 152/91.		
Camionero servicio extraordinario	\$ 3.520,00	\$ 4.400,00
Camionero larga distancia	\$ 3.460,00	\$ 4.320,00
Ayudante Camionero larga distancia	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00
Camionero de campaña	\$ 3.360,00	\$ 4.200,00
REPARTIDORES Y AYUDANTES		
Remunerados con un sueldo básico mas adicionales según Art. 75 y sgtes. del CCT N° 152/91.		
Chofer repartidor	\$ 1.540,00	\$ 1.920,00
<i>Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario del Oficial en su escala inicial conforme Art. 75 del CCT N° 152/91.</i>		
Ayudante Chofer repartidor	\$ 1.480,00	\$ 1.840,00
<i>Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario del Medio Oficial en su escala inicial conforme Art. 76 del CCT N° 152/91.</i>		
PERSONAL MENOR (Art. 89 del CCT N°152/91)		
De 16 años - 6hs	\$ 2.007,00	\$ 2.513,00
De 16 años - 8hs	\$ 2.675,00	\$ 3.350,00

ACUERDO COLECTIVO Octubre 2009 - RAMA BEBIDA

ANEXO III

Cada trabajador percibe mensualmente las siguientes asignaciones no remunerativas

Vigencia a partir del 1° de Octubre de 2009 al 30 de Septiembre de 2010 conforme Acuerdo Octubre de 2009

ASIGNACION NO REMUNERATIVA				
Concepto	Oct-09 a Ene-10	Feb-10	Mar-10	Abr-10
PEON CLASIFICADOR (ART. 65 INC. 1) PERSONAL MENOR (ART. 89)	\$ 450,00	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 650,00
REPOSITOR (ART. 69)	\$ 500,00	\$ 500,00	\$ 500,00	\$ 500,00
INGRESANTE SIN FORMACION PRODUCCION 5ta CAT. INGRES. SIN FORMACION ADMINISTRACION INGRESANTE DE PROMOCION SIN FORMACION	\$ 450,00	\$ 525,00	\$ 625,00	\$ 675,00
INGRESANTE SIN FORMACION MANTENIMIENTO	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 675,00	\$ 750,00
PERSONAL DE PRODUCCION (ART. 65 INC. 2) PERSONAL DE MANTENIMIENTO (ART. 65 INC. 3) PERSONAL ADMINISTRATIVO (ART. 68) PERSONAL DE PROMOCION (ART. 69) CAMIONEROS Y AYUDANTES (ART. 72,73 Y 74) REPARTIDORES Y AYUDANTES (ART. 75)	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00

ACUERDO COLECTIVO Octubre de 2009 - RAMA BEBIDA

ANEXO IV

Contribuciones Empresarias Mensuales art. 105 - 106 - 106 ter

ART. 105 - ART. 106 - ART. 106 ter				
Concepto	Oct-09 a Dic-10	Ene-10 a Abr-10	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Sep-10
ART. 105 CCT 152/91	\$ 57,00	\$ 57,00	1,5% s/ Basico: \$ 60,00	1,5% s/ Basico: \$ 60,00
ART. 106 CCT 152/91	\$ 152,00	\$ 152,00	4% s/ Basico: \$ 160,00	4% s/ Basico: \$ 160,00
ART 106 ter	\$ -	\$ 77,00	\$ 80,00	3% s/ Basico: \$ 120,00
Contribuciones Complementarias				